



**Recurso nº 1014/2013 C.A. Principado de Asturias 005/2013**

**Resolución nº131/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de febrero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.I.B., en nombre y representación de BECTON DICKINSON, S.A.U., contra la resolución del Servicio de Salud del Principado de Asturias de adjudicación del Lote 15 del contrato de “Suministro de reactivos, el material y la dotación de equipamiento para el laboratorio de medicina para el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias” (expte. 33.13.011), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Por el órgano de contratación se convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el 22 de abril de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 23 de abril de 2013, y en el perfil del contratante, el 30 de abril de 2013, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato de “Suministro de reactivos, el material y la dotación de equipamiento para el laboratorio de medicina para el nuevo Hospital Universitario Central de Asturias”, con un valor estimado de 16.418.772, 54 euros.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Con fecha de 5 de diciembre de 2013 se publica en el Perfil del Contratante del órgano de contratación la resolución de adjudicación del contrato de fecha 3 de diciembre de 2013, resultando adjudicataria del lote 15 la entidad BECKMAN COULTER.

**Tercero.** Con fecha 19 de diciembre de 2013, la entidad recurrente presenta en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recurso especial en materia de contratación contra la resolución de 3 de diciembre de 2013 por la que se adjudica el lote 15 del contrato a la entidad BECKMAN COULTER. Ha presentado anuncio previo en el Registro General del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

La entidad recurrente en su escrito solicita que se declare nula la resolución de adjudicación del lote 15 del contrato, ordenando al órgano de contratación que dicte una nueva resolución adjudicando dicho Lote a favor de la oferta económica más ventajosa de la entidad recurrente; que se suspenda el acto recurrido; que le sean comunicados los motivos de rechazo de su proposición, así como los de adjudicación a favor de la oferta económica más ventajosa, con expresión de los medios utilizados para realizar la ponderación de su oferta; y que se le remita copia del acta de la Mesa de Contratación en la que figure la propuesta de adjudicación realizada y los motivos de admisión de las empresas que incumplen las prescripciones técnicas previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y los criterios de selección previstos en el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**Cuarto.** Con fecha 14 de enero de 2014 se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado este trámite la empresa adjudicataria, BECKMAN COULTER, S.L.U.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, con fecha de 17 de enero de 2014, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación en relación con el lote 15, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el 3 de octubre de 2013 y publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013.

Ahora bien, existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la pretensión articulada por la recurrente que pide que este Tribunal declare la adjudicación del lote 15 del contrato a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 45.2 del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que, de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en el que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso, del órgano de contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b) de la LRJPAC).

**Segundo.** La empresa BECTON DICKINSON, S.A.U. está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP al haber concurrido a la licitación. Asimismo, se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

**Tercero.** El objeto del recurso es la adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

**Cuarto.** Sobre el fondo, la entidad recurrente efectúa los siguientes reproches:

a) Excesiva puntuación otorgada a BECKMAN COULTER a la luz de los criterios de adjudicación basados en fórmulas referidos al tiempo de respuesta del servicio de asistencia técnica y disponibilidad de un servicio Hot Line.

b) Falta de motivación de la resolución de adjudicación debido a que no se ha incluido en ella el Informe de valoración de las proposiciones de los interesados sino simplemente un cuadro con las puntuaciones obtenidas por cada licitador.

c) Adjudicación del contrato a favor de licitadores que no cumplen los requerimientos técnicos mínimos o, en su caso, los criterios de selección establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**Quinto.** Sobre el primero de los reproches mencionados- excesiva puntuación otorgada a BECKMAN COULTER a la luz de los criterios de adjudicación y de las prestaciones ofertadas por ésta-, la entidad recurrente señala lo siguiente:

En el criterio de asistencia técnica, la entidad recurrente ha obtenido una puntuación de 2,08 puntos, al haber ofertado una asistencia técnica con presencia de un técnico en un plazo de 12 horas; por su parte, BECKMAN COULTER ha obtenido 5 puntos, lo que significa una asistencia técnica con presencia de un técnico en un plazo de 5 horas. A su juicio, la Mesa de Contratación debería haber comprobado la veracidad de la declaración realizada por BECKMAN COULTER, pues su oferta es de difícil o imposible cumplimiento.

En lo que se refiere al criterio de disponibilidad de un servicio Hot Line, la entidad BECKMAN COULTER ofrece el servicio 7 días a la semana de 8.00 a 22.00 horas, mientras que la entidad recurrente ofrece el servicio de lunes a viernes, de 8.00 a 17.00 horas. Como consecuencia, BECKMAN COULTER ha obtenido 5 puntos, mientras que la recurrente 0 puntos. Ahora bien, según señala la recurrente, si se examina la página web de BECKMAN COULTER, se observa que el servicio denominado HELP LINE es más limitado que el ofertado.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, analiza las alegaciones del recurrente confrontándolas con la oferta efectuada por la entidad BECKMAN COULTER, concluyendo lo siguiente:

Los criterios de adjudicación cuestionados se basan en la aplicación de fórmulas, por lo tanto, no cabe emitir juicios de valor basados en una supuesta imposibilidad de asumir los compromisos asumidos por la entidad adjudicataria. La valoración de los mismos obedece únicamente al empleo de las fórmulas establecidas en el Pliego, sin ninguna discrecionalidad por parte de la Mesa de Contratación. En todo caso, el pliego establece una serie de penalizaciones ante posibles incumplimientos de la entidad adjudicataria que pueden llegar a la resolución del contrato.

Este Tribunal no puede compartir la tesis mantenida por la entidad recurrente. Con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 del TRLCSP, corresponde al órgano de contratación la determinación de los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato. Estos criterios se detallarán en los pliegos o en el documento descriptivo y en el anuncio de licitación. El órgano de contratación clasificará las ofertas presentadas de acuerdo con los criterios de adjudicación señalados en los pliegos o en el anuncio, ahora bien, si la oferta no incurre en valores anormales o desproporcionados, no está facultado para valorar si la oferta presentada puede o no ser cumplida.

Ello no obstante, el incumplimiento de la prestación ofertada por parte del contratista, o su cumplimiento defectuoso, puede conllevar la imposición de penalidades o incluso la resolución del contrato. Así, el apartado 6 del artículo 150 del TRLCSP señala que *“Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 212.1, para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma que se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en el artículo 223.f)”*.

Por consiguiente, el motivo debe ser desestimado.

**Sexto.** Constituye el segundo motivo del presente recurso la falta de motivación de la resolución de adjudicación del contrato. Al respecto, señala la entidad recurrente lo siguiente:

La motivación contenida en la resolución de adjudicación es demasiado general puesto que se limita a definir la puntuación otorgada en cada uno de los criterios, lo que se traduce en indefensión al carecer de la información suficiente para poder presentar un recurso. Asimismo, señala que no ha tenido acceso a los informes técnicos en los que se plasma la valoración de las ofertas de los licitadores.

Por su parte, el órgano de contratación argumenta que la recurrente solicitó el acceso a los informes de valoración antes de la adjudicación y se le respondió que el acceso podría facilitarse después de que aquella tuviese lugar. Por otra parte, la entidad recurrente ha obtenido todos los puntos posibles en la valoración de los criterios basados en juicios de valor, mientras que la valoración de los restantes criterios tiene lugar mediante fórmulas, por lo tanto, nada le aporta una mayor motivación de la resolución de adjudicación. Asimismo, la entidad recurrente no asistió a la reunión de la Mesa de Contratación de 2 de octubre de 2013 en la que se leyeron las puntuaciones del informe técnico.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si, al menos, contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. Dicho artículo dispone que:

*“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular, expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...).*

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. En particular, el artículo 150.2 TRLCSP establece que *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”*, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 4 del propio artículo).

Asimismo, el apartado 1 de este artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato. De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación).

Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

En el caso que nos ocupa, la notificación realizada contiene la indicación de la puntuación obtenida por los licitadores como consecuencia de la valoración de los criterios que dependen de juicio de valor-sobre nº 2-, y de los criterios cuya ponderación depende de la aplicación de fórmulas-sobre nº 3-.

Así las cosas, la resolución de adjudicación no contiene motivación suficiente respecto de la oferta del adjudicatario por cuanto no contiene expresión de *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*, tal como exige la letra c) del art. 151.4 del TRLCSP, como tampoco, en relación con la entidad recurrente, *“la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura”*, exigida por la letra a) del mismo precepto del texto legal, sin que pueda considerarse que este requisito se cumplió con la indicación de las puntuaciones obtenidas en la valoración de sus ofertas.

Debe, pues, concluirse, tal y como este Tribunal ha señalado en anteriores ocasiones (Resoluciones 62/2012 y 117/2012), que la notificación de la adjudicación realizada es claramente insuficiente pues, en modo alguno, permite a la recurrente interponer recurso suficientemente fundado, incumplándose así tanto lo preceptuado en el artículo 151.4 del TRLCSP como el principio de publicidad y transparencia exigido en el artículo 1 del TRLCSP, estando pues viciada de nulidad.

**Séptimo.** Alega, asimismo, la entidad recurrente como motivo del recurso la adjudicación del contrato a favor de licitadores que no cumplen los requerimientos técnicos mínimos o,

en su caso, los criterios de selección establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

De acuerdo con su criterio, se han vulnerado los principios elementales de la contratación pública y, especialmente, el de igualdad y no discriminación, al haberse desestimado su oferta en los lotes mencionados y haberse adjudicado a licitadores que no cumplen los requerimientos técnicos mínimos o, en su caso, los criterios de selección establecidos.

El órgano de contratación manifiesta en su informe que se ha seguido el procedimiento de contratación de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de contratación administrativa, habiéndose valorado por la Mesa de Contratación las ofertas desde el punto de vista de los requerimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. La mención al pliego de cláusulas administrativas particulares se extiende al pliego de prescripciones técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en la Resolución 4/2011 de 19 de enero, cuando señala que: *“es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 145.1 TRLCSP recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.*

Así las cosas, no resulta posible para este Tribunal determinar si la proposición presentada por BECKMAN COULTER al lote 15 o las presentadas por otros licitadores se ajustan o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares como por el de prescripciones técnicas o por la normativa que rige las

licitaciones pues la entidad recurrente, en su escrito, no especifica en ningún momento qué requisitos técnicos mínimos previstos en la convocatoria no han acreditado aquellas entidades. Por ello, entiende este Tribunal que este motivo del recurso debe ser desestimado.

**Octavo.** La entidad recurrente, mediante el correspondiente otrosí, pide en su recurso que le sean comunicados los motivos de rechazo de su proposición, así como los de adjudicación a favor de la oferta económica más ventajosa, con expresión de los medios utilizados para realizar la ponderación de su oferta; y que se le remita copia del acta de la Mesa de Contratación en la que figure la propuesta de adjudicación realizada y los motivos de admisión de las empresas que incumplen las prescripciones técnicas previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y los criterios de selección previstos en el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

A este respecto, cabe reiterar que este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad. De existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, como es el caso de la notificación de la adjudicación examinada en el fundamento sexto, ordenando que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en el que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso, del órgano de contratación, al que corresponde resolver las pretensiones formuladas por la entidad recurrente a las que se ha hecho referencia.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar parcialmente, por los razonamientos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. R.I.B., en nombre y representación de BECTON DICKINSON, S.A.U., contra la resolución del Servicio de Salud del Principado de Asturias de adjudicación del Lote 15 del contrato de "Suministro de reactivos, el material y la dotación de equipamiento para el laboratorio de medicina para el nuevo Hospital Universitario

Central de Asturias”, declarando la nulidad de la notificación de la adjudicación, ordenando retrotraer las actuaciones al momento en que ésta debió practicarse correctamente, debiendo tenerse en cuenta lo expresado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución con respecto del contenido de la misma.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.